

INCIDENTE DE NULIDAD INDEBIDA NOTIFICACIÓN REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DTE: GLORIA EUGENIA GUTIÉRREZ ZAPATA Y OTROS DDOS: JUAN SEBASTIÁN ORTIZ BONILLA Y OTRO RAD: 11001-31-03-003-2022-00472-00.

Jean C Frias <jeancparejafrias@gmail.com>

Vie 02/08/2024 9:08

Para: Juzgado 59 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j59cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fernando@atsjuridicas.com <fernando@atsjuridicas.com>; eugenia03.az@gmail.com <eugenia03.az@gmail.com>; mauricio ortiz guillen <carexcol@hotmail.com>; juancho.ortiz34@gmail.com <juancho.ortiz34@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

SOLICITUD NULIDAD PROCESO - JUAN SEBASTIAN ORTIZ BONILLA RAD-2022-00472 Y ANEXOS.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de jeancparejafrias@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Bogotá Cundinamarca, agosto de 2024.

Señores

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[j59cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j59cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: GLORIA EUGENIA GUTIERREZ ZAPATA Y OTROS

DEMANDADOS: JUAN SEBASTIAN ORTIZ BONILLA

**RAD: 11001-31-03-003-2022-00472-00.**

Cordial saludo

**JHON CARLOS PAREJA FRIAS**, varón mayor, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada especial del demandado señor **JUAN SEBASTIAN ORTIZ BONILLA**, según poder que reposa en el plenario, respetuosamente me dirijo a usted dentro de la oportunidad legal, para promover **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** de mi representado, en consideración a lo dispuesto al artículo 133 numeral 8 del CGP, en concordancia al artículo 8 de la Ley 2213/22. (VER ADJUNTO).

Ruego se sirva dar trámite al presente incidente.

De usted, atentamente

**JHON CARLOS PAREJA FRÍAS**

**Abogado**

**300-838-8237**

**ADVERTENCIA DE CONFIDENCIALIDAD:** La información contenida en este mensaje es para uso exclusivo de la persona o entidades a las que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al [300-838-8237](tel:300-838-8237) o al correo [jhonpafry@hotmail.com](mailto:jhonpafry@hotmail.com), borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido. **JHON CARLOS PAREJA FRÍAS** Abogado, no se hace responsable por la transmisión incorrecta o incompleta de este correo electrónico o sus archivos anexos, o el retraso en su transmisión.

Enviado desde mi iPhone

Bogotá Cundinamarca, julio de 2024.

Señores

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[j59cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j59cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

ASUNTO: **INCIDENTE DE NULIDAD INDEBIDA NOTIFICACION**

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: GLORIA EUGENIA GUTIERREZ ZAPATA Y OTROS

DEMANDADOS: JUAN SEBASTIAN ORTIZ BONILLA

**RAD: 11001-31-03-003-2022-00472-00.**

Cordial saludo

**JHON CARLOS PAREJA FRIAS**, varón mayor, abogado en ejercicio, identificado como aparecer al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada especial del demandado señor **JUAN SEBASTIAN ORTIZ BONILLA**, según poder que reposa en el plenario, respetuosamente me dirijo a usted dentro de la oportunidad legal, para promover **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION** de mi representado, en consideración a lo dispuesto al artículo 133 numeral 8 del CGP, en concordancia al artículo 8 de la Ley 2213/22.

## **I. OPORTUNIDAD**

Es procedente y oportuna la presentación de este incidente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 134 del C.G.P. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.*

En virtud de lo dispuesto en la normativa vigente las causales de nulidad aplicables a los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, así como las reglas para proponerlas y el procedimiento para decidir las se regulan de conformidad con lo consagrado en el Código General del Proceso CGP. Es así que el artículo 133 del CGP establece de manera expresa los vicios que afectan la validez del proceso en todo o en parte, enunciación que se rige por el principio de taxatividad, según el cual solo

pueden alegarse como causales de nulidad los supuestos expresamente contemplados en la ley. Con fundamento en lo anterior, resulta razonable concluir que los eventos señalados de manera taxativa por el legislador pueden tenerse como causales de nulidad, condición predicable, a manera de ejemplo, en el supuesto establecido en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Ahora bien, como fundamento primordial debemos recordar su señoría, atendiendo a lo consagrado en la legislación vigente que le dan validez a los actos y actuaciones realizadas a través de medios tecnológicos o electrónicos, de conformidad con la Ley 2213/2022 que adopta como permanente el Decreto 806/2020 garantizando así la virtualidad en la administración de justicia como regla general, flexibilizando la atención de los usuarios del servicio de justicia.

## II. ANTECEDENTES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Se dispone promover incidente con el fin que se declare la nulidad de la notificación personal del auto admisorio de la demanda que hiciere el apoderado del demandante. En consideración a la causal 8 del artículo 133 del CGP, que contempla: *Art. 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*

El fundamento que nos lleva a invocar la causal de nulidad dentro del asunto, deviene de que según se puede ver en el expediente digital, esta viciada de un error que no se acompasa con la realidad a la norma, tal prueba de que el demandado notifico a mi representado señor **JUAN SEBASTIAN ORTIZ BONILLA** en debida forma no se ajusta a la realidad procesal, ello significa que el demandado al día de hoy no haya ejercido su derecho de contradicción y defensa en la calidad que es llamado, ello como quiera que no ha podido obtener copia del auto de admisión, la demanda y de los anexos, de manera eficaz, según lo reglado para tal fin.

De la revisión del proceso se observa que se debe ejercer en control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., que señala el Artículo 132. Tal como fuere advertido por el suscrito en la audiencia inicial que fue celebrada el día 03-julio del corriente: Nos trae la norma en cita que: *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. Lo anterior obedece, a que es el momento oportuno para dar claridad y evitar interpretaciones erróneas de las actuaciones realizadas dentro de este proceso que puedan genera nulidades*

Debo precisar que para la sección del día 3 de julio del año 2024 en la cual, actuando como apoderado judicial del señor José Mauricio Ortiz Guillen en su condición de Carexcol S.A.S, la argumentación de ese entonces no fue en principio tan exhaustiva, pues no tenía conocimiento que seria destinado para representar los intereses del señor, en su momento cumplía con el deber de sanear el proceso.

Si revisa los argumentos de la decisión, se me indicó la falta de legitimidad en la causa, ahora bien, la situación que ha variado sustancialmente, porque acompañó en esta petición la representación judicial y aunque esta demostrado la relación Padre e hijo de mis poderdantes, no es menos cierto, que una eventual conclusión de notificación por conducta concluyente seria desproporcionada y ajena a las reglas jurídicas sobre la debida integración del contradictorio y debido proceso.

Realizada la anterior precisión, en este momento pertinente impetrar esta solicitud que hoy invocamos bajos las ritualidades del Código General del Proceso y demás normas complementarias ya citadas en párrafos anteriores, solicitud señor Juez, en que fundado en el principio de lealtad procesal que me asiste y, con el ánimo de que no se afecten los derechos fundamentales a la defensa y al contradictorio, pongo de manifiesto que el suscrito avizora error de la notificación que se le hiciere al señor JUAN SEBASTIAN ORTIZ BONILLA al correo [juancito.ortiz.34@gmail.com](mailto:juancito.ortiz.34@gmail.com) tal como se desprende del expediente y las constancias que reposan en él, por demás las afirmaciones que hace la parte demandante respecto este trámite de suma importancia para el buen desarrollo de las etapas del proceso, cuando manifiesta en la subsanación de la demanda que obtuvo el correo para notificar al señor ORTIZ BONILLA ***de los datos que el indiciado registró en la Fiscalía General de la Nación en el formato "Arraigo" FPJ-34- que obra en el folio 32 del cuaderno de la indagación penal.*** Ello tal parece fuera un error que se generó en la fiscalía general de la nación al digitar el correo correcto lo cual devino que hoy estuviéramos en este escenario.

Se pone de manifiesto que el correo al que aparente fue notificado el señor JUAN SEBASTIAN ORTIZ BONILLA, no es el correcto pues tiene un error lo cual hace que hasta el día de hoy no este notificado en debida forma de acuerdo a las ritualidades de la ley 2213/2022, pues el correo correcto del señor JOSE MAURICIO ORTIZ GULLLEN, es [juancho.ortiz34@gmail.com](mailto:juancho.ortiz34@gmail.com) Y en gracia de discusión si se analiza la certificación aportada no reporta que el correo de notificación se haya abierto y, aunque la certificación indique que el destinatario recibió dicha notificación no es prueba de que sea el señor ORTIZ BONILLA la persona sobre la cual recae el proceso que hoy nos ocupa, por las razones que se han explicado detalladamente respecto a que el correo donde al parecer fue notificado no corresponde a su persona.

### **III. PRUEBA DE QUE SE HAYA TENIDO ACCESO A LA DEMANDA Y SUS ANEXOS**

Ahora bien, no es de recibo el argumento que expone la parte demandante en escrito de subsanación al requerimiento hecho por el despacho al inadmitir la demanda, según se desprende del proceso, si se hace una revisión exhaustiva desde la radicación de la demanda hasta la notificación al demandado, tendríamos que el reparto se hizo en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**19-12-2022**, y la notificación que al parecer hiciere el demandante al señor Juan Sebastián Ortiz Bonilla, data de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) **29-03-2023** realizada al correo que recalca el demandante en su escrito de subsanación.

Esta situación se torna irregular a la luz del artículo 8 de la Ley 2213/22, ello debe significar que se surta la notificación en debida forma, tal como lo consagra normas procesales en cuanto a la notificación eficaz para ejercer el derecho de defensa y se integre el contradictorio como quiera que, **si revisamos las citaciones que ha realizado el ente investigador al señor Juan Sebastián Ortiz Bonilla, al correo que se ha dicho que es el correcto (juancho.ortiz34@gmail.com) datan de mediados de julio del año 2022, tal como se desprende del pantallazo que se copia, enviado por el señor José Rubén García Giraldo (Asistente Fiscal) seis (6) meses antes de que se radicara la demanda que hoy nos ocupa,** tal como se desprende del pantallazo que aquí se inserta como prueba de ello. Es decir, la demanda se radicó en diciembre del año 2022, sin embargo, la Fiscalía General de la Nación ha estado notificando al señor Bonilla Ortiz desde seis (6) meses antes.

No se entiende entonces por que la notificación de la demanda fue enviada al correo [juancito.ortiz.34@gmail.com](mailto:juancito.ortiz.34@gmail.com) correo este que no corresponde con el demandado Juan Sebastián Ortiz Bonilla.

De: [juan ortiz <juancho.ortiz34@gmail.com>](mailto:juancho.ortiz34@gmail.com)  
Enviado: martes, 25 de junio de 2024 2:12 p. m.  
Para: [carexcol@hotmail.com <carexcol@hotmail.com>](mailto:carexcol@hotmail.com)  
Asunto: Fwd: REMITO OFICIO 188 NOTIFICACANDO PRESENTACION A ESTA UNIDAD- CASO SPOA 056976000333202180065- HOMICIDIO CULPOSO

----- Forwarded message -----  
De: [Jose Ruben Garcia Giraldo <joser.garcia@fiscalia.gov.co>](mailto:joser.garcia@fiscalia.gov.co)  
Date: vie, 15 de jul de 2022, 11:01 a. m.  
Subject: REMITO OFICIO 188 NOTIFICACANDO PRESENTACION A ESTA UNIDAD- CASO SPOA 056976000333202180065- HOMICIDIO CULPOSO  
To: [juancho.ortiz34@gmail.com <juancho.ortiz34@gmail.com>](mailto:juancho.ortiz34@gmail.com)

Buenos días, le remito el oficio del asunto, donde le notifico presentación a esta unidad para el día 17 de agosto de 2022 a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA, con el fin de ser oído en diligencia de INTERROGATORIO AL INDICIADO, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido en la autopista Medellín Bogotá, jurisdicción del municipio de Cocorná el día 10 de noviembre de 2021. Cualquier inquietud se puede comunicar al teléfono que aparece en este correo. Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes. Favor acusar recibido. Gracias.

Cordialmente,

**RUBEN GARCIA GIRALDO**  
**Asistente de Fiscal**  
(05) (1) 590 31 08 EXT 40741  
Fiscalía General de la Nación  
[Carrera 42 # 49-99 Barrio la Judea – El Santuario \(Ant\)](#)  
cid:9c9e81d2-483a-42b7-b782-066df63645df  
cid:88bb66d0-85fe-453d-b2ad-c1f8de087d6c  
Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

El artículo 8 de la Ley 2213/22, no dice:



**Artículo 8°. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Tiene su fundamento esta causal en el debido proceso, consagrado en el artículo 27 de nuestra Carta Magna que tutela el derecho de defensa que se ve lesionado cuando se adelanta el juicio a espaldas de quien no fue notificado de manera oportuna y eficaz.

**Artículo 6. Demanda.**

*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. **Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.***

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

Así las cosas, se tiene que un medio de notificación satisface sus características cuando es rápido, oportuno y garantiza que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia ello impone al juez el deber de velar porque atendidas las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. De allí que sea un acto procesal de reconocida trascendencia, pues en él se materializan las prerrogativas fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Carta Magna, amén de ser garantía de transparencia de la administración de justicia y del derecho de impugnación.

Señor Juez, en este punto debemos indicar y refutar de manera categórica que la prueba aportada como certificación que se extrae de la notificación personal que fue enviada a mi representado, tal como lo mostramos en el pantallazo anterior, encontramos que la certificación mencionada arroja error mayúsculo en el correo electrónico que se menciona fuere recibido por el demandado que, de ninguna manera podría coincidir con la realidad, es decir, irregularidades que no podrían validarse lógicas, esto según consta en la certificación, la manifestación hecha por el apoderado demandante y el correo real al que debió dirigir la notificación de la demanda.

De cara a lo anterior, no existe duda que se ha incurrido en una indebida notificación del auto admisorio y de la demanda como quiera que mi defendido, nunca tuvo

acceso al traslado de la demanda, como tampoco conoció la providencia que admitió la demanda, ello por cuanto como se explicó en líneas arriba se envió a un correo que no corresponde al de mi apadrinado.

Además, estamos demostrando que la afirmación incluso de quien tenía el deber de notificar correctamente, por algún motivo, tomó un email errado del proceso penal que cursa en la Fiscalía General de la Nación. Incluso, estamos aportando que esa Fiscalía que utiliza como soporte, envió la citación a mi representado a un correo diferente. Situación que es más que ilustrativa, para decretar la nulidad deprecada en este documento, por la indebida notificación.

En sentencia T-489-2006 la Corte Constitucional, alude sobre el derecho de defensa y deber de notificar en debida forma el auto que inicia un proceso judicial, y reitera lo dicho en la jurisprudencia.

La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues “es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria”. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. No obstante, lo anterior no significa que cualquier deficiencia en la notificación de las providencias judiciales necesariamente origina la violación del derecho fundamental, y con esa afectación, el amparo constitucional por vía de la acción de tutela. En efecto, como se vio en precedencia, la tutela contra decisiones judiciales sólo procede cuando se presentan vías de hecho, se afectan derechos fundamentales y no existen otros recursos de defensa judicial o estos no son idóneos para corregir los defectos contenidos en la providencia que se reprocha.

Respecto a las garantías procesales al debido proceso y al derecho de contradicción de las partes, la Corte Constitucional se ha referido en reiteradas jurisprudencias y ha conceptualizado el significado y las garantías que consagran el derecho al debido proceso en sentencia C-341/14:

(...)

**La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad**

*del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. Negrillas y subrayas nuestras.*

El tratadista y catedrático Lorenzo M. Bujosa Vadell en su obra de Derecho Procesal Los Principios del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) agrega que:

(...)

*Luego, ningún juez puede entonces decidir sin haber dado la oportunidad de que los interesados en la pretensión ejercitada sean oídos, pero este enunciado se aplica tal cual, ya que por medio de este se permite a las partes tener una igualdad procesal, para que éstas tengan los mismos derechos y la misma facultad de practicar las pruebas con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra, pero cuya efectividad va a depender también de una adecuada aplicación de la contradicción...*<sup>1</sup>

Todo lo anterior constituye la causal de nulidad número 8 del artículo 133 de CGP, a la que apelo sea declarada por su despacho, teniendo en cuenta los argumentos citados. En ese orden, es evidente que se ha configurado la irregularidad en la indebida notificación personal a partir del día veintinueve (29) de marzo de 2023 por el cual se notificó a mi representada, lo que constituye la causal de nulidad número 8 del artículo 133 de CGP, a la que apelo.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

Debo recordar que siempre que se llega a un proceso es necesario que se tenga como uno de los elementos imprescindibles el principio de contradicción ya que por medio de este se permite a las partes tener una igualdad procesal, para que éstas tengan los mismos derechos y la misma facultad de practicar las pruebas con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra, requiere de una igualdad.

Es entonces de real importancia anotar que por medio de este principio las partes tienen el derecho de aportar las pruebas conducentes a fin de justificar su posición, ya sea como demandante o como demandado.

En cuanto al criterio rector de la contradicción, del artículo 29 de la Carta se deriva el derecho a la prueba y a su controversia como una variante del derecho de defensa, y un desarrollo del principio de igualdad que indiscutiblemente orienta el proceso civil de partes.

En ese orden de ideas, se puede evidenciar falencias que no se pueden perder de vista por parte del despacho y por ende las consecuencias jurídicas que conllevaría, deprecamos de su despacho se tomen los correctivos necesarios, sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso y no se vulnere el debido proceso y el derecho a la defensa.

---

<sup>1</sup> Los Principios del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) Lorenzo M. Bujosa Vadell\* Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca Pag. 227.



De todo lo anterior, el apoderado del demandante al momento de presentación de la demanda, debió enviar el memorial de demanda y anexos a la parte demandada que para el caso particular del señor Juan Sebastián Bonilla Ortiz, a la fecha no se encuentra probado en el proceso, aun cuando el despacho haya hecho el llamado a corregir los yerros a la parte demandante, pues basta con solo revisar el escrito de subsanación y el pantallazo que aporta como prueba, es evidente que solo lo envió a un correo electrónico distinto al de mi representado por lo que hago las siguientes:

**PETICIONES:**

1. En consecuencia, de lo anterior solicito se revierta la notificación que de manera ineficaz se le hiciera a mi representado **JUAN SEBASTIAN ORTIZ BONILLA** al correo electrónico, [juancito.ortiz.34@gmail.com](mailto:juancito.ortiz.34@gmail.com) como quiera que el señalado correo **no corresponde al de mi representado** y se tenga nulo dicho trámite de notificación realizado en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Ello en armonía al artículo 6, inciso 4 de la Ley 2213 de 2022.
2. Se realice en debida forma la notificación en la cual se tenga conocimiento íntegro del traslado de la demanda junto a sus anexos al correo electrónico [juancho.ortiz34@gmail.com](mailto:juancho.ortiz34@gmail.com), el cual corresponde al hoy demandado.

**ANEXOS:**

1. Pantallazo donde se evidencia las citaciones que ha realizado la fiscalía general de la Nación al correo de mi poderdante, que datan de **julio del año 2022**, fecha esta antes de la presentación de la demanda que hoy nos ocupa.
2. Acta de reparto de la demanda que data **19/12/2022**
3. Constancia de notificación de fecha **2023-03-29** al señor Juan Sebastián Ortiz Bonilla, al correo [juancito.ortiz.34@gmail.com](mailto:juancito.ortiz.34@gmail.com)

**NOTIFICACIONES**

Al demandado señor Juan Sebastián Ortiz Bonilla, al correo electrónico [juancho.ortiz34@gmail.com](mailto:juancho.ortiz34@gmail.com)

Al suscrito en Edificio Chambacú Oficina 422. Cra. 13 B No. 26-78. Sector Papaya-Torices. Cartagena de Indias-Colombia. Teléfono. (095) 6600220-315-7335958, E mail: [jeancparejafrias@gmail.com](mailto:jeancparejafrias@gmail.com)

Al demandante las inscritas en el libelo.

Cordialmente

  
**JHON CARLOS PAREJA FRIAS**  
C.C. No. 19.706.303 Bosconia-Cesar  
T.P. 303.926 del C.S. de la J.



**RV: REMITO OFICIO 188 NOTIFICACANDO PRESENTACION A ESTA UNIDAD- CASO SPOA  
056976000333202180065- HOMICIDIO CULPOSO**

1 mensaje

**mauricio ortiz guillen** <carexcol@hotmail.com>  
Para: Daniel Fernando Diaz Torres <daditor@gmail.com>

mié, 3 de jul de 2024 a la hora 8:48 a. m.

**De:** juan ortiz <[juancho.ortiz34@gmail.com](mailto:juancho.ortiz34@gmail.com)>  
**Enviado:** martes, 25 de junio de 2024 2:12 p. m.  
**Para:** [carexcol@hotmail.com](mailto:carexcol@hotmail.com) <[carexcol@hotmail.com](mailto:carexcol@hotmail.com)>  
**Asunto:** Fwd: REMITO OFICIO 188 NOTIFICACANDO PRESENTACION A ESTA UNIDAD- CASO SPOA  
056976000333202180065- HOMICIDIO CULPOSO

----- Forwarded message -----

**De:** Jose Ruben Garcia Giraldo <[joser.garcia@fiscalia.gov.co](mailto:joser.garcia@fiscalia.gov.co)>  
**Date:** vie, 15 de jul de 2022, 11:01 a. m.  
**Subject:** REMITO OFICIO 188 NOTIFICACANDO PRESENTACION A ESTA UNIDAD- CASO SPOA 056976000333202180065- HOMICIDIO CULPOSO  
**To:** [juancho.ortiz34@gmail.com](mailto:juancho.ortiz34@gmail.com) <[juancho.ortiz34@gmail.com](mailto:juancho.ortiz34@gmail.com)>

Buenos días, le remito el oficio del asunto, donde le notifico presentación a esta unidad para el día 17 de agosto de 2022 a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA, con el fin de ser oído en diligencia de INTERROGATORIO AL INDICIADO, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido en la autopista Medellín Bogotá, jurisdicción del municipio de Cocorná el día 10 de noviembre de 2021. Cualquier inquietud se puede comunicar al teléfono que aparece en este correo. Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes. Favor acusar recibido. Gracias.

Cordialmente,

**RUBEN GARCIA GIRALDO**

**Asistente de Fiscal**

(05) (1) 500.21.08 EXT 40741



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 19/dic./2022

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

003

GRUPO

PROCESOS VERBALES (MAYOR CUANTIA)

33918

SECUENCIA: 33918

FECHA DE REPARTO:

19/12/2022 4:13:15p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

43489232

GLORIA EUGENIA GUTIERREZ  
ZAPATA

01

SOL569380

SOL569380

01

15326455

FERNANDO ALEXIS POSADA  
BALVIN

03

**OBSERVACIONES:**

AUXJUST02

FUNCIONARIO DE REPARTO

cmancipe

AUXJUST02

v. 2.0

ΜΦΤΣ

γμoνγiπε



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

|                      |                                                                  |
|----------------------|------------------------------------------------------------------|
| <b>Id Mensaje</b>    | 618971                                                           |
| <b>Emisor</b>        | abogados@atsjuridicas.com                                        |
| <b>Destinatario</b>  | juancito.ortiz.34@gmail.com - JUAN SEBASTIAN ORTIZ BONILLA       |
| <b>Asunto</b>        | Notificación personal radicado 11001310300320220047200 Cód. 9887 |
| <b>Fecha Envío</b>   | 2023-03-29 10:31                                                 |
| <b>Estado Actual</b> | Acuse de recibo                                                  |

### Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento                                | Fecha Evento        | Detalle                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Mensaje enviado con estampa de tiempo | 2023/03/29 10:35:47 | <b>Tiempo de firmado:</b> Mar 29 15:35:47 2023 GMT<br><b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.                                                                                                                                                                                                     |
| Acuse de recibo                       | 2023/03/29 10:35:50 | Mar 29 10:35:50 cl-t205-282cl postfix/smtp[13297]: 8BBB21248776: to=<juancito.ortiz.34@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.27]:25, delay=3, delays=0.12/0/1.5/1.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1680104150 t22-20020a05683022f600b0069cd09574e6si18281685otc.293 - gsmtip) |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

## Contenido del Mensaje

**Notificación personal radicado 11001310300320220047200 Cód. 9887**

---

Señores

CARGA EXPRESA POR COLOMBIA S.A.S. carexcol@hotmail.com

JUAN SEBASTIAN ORTIZ BONILLA juancito.ortiz.34@gmail.com

REF: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: GLORIA EUGENIA GUTIERREZ ZAPATA y otros

DEMANDADO: CARGA EXPRESA POR COLOMBIA S.A.S y otros

RADICADO: 11001310300320220047200

JUZGADO 3o CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: NOTIFICACION DEMANDA Y ENVIO DE ANEXOS.

SE ADJUNTA:

- DEMANDA Y ANEXOS.
- AUTO QUE ADMITE DEMANDA

\* SE ADVIERTE QUE LA PRESENTE NOTIFICACION SE REALIZA DE ACUERDO AL ARTICULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022 - LA NOTIFICACION PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOS DIAS HABILES SIGUIENTES AL ENVIO DEL MENSAJE Y LOS TERMINOS EMPEZARAN A CORRER A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION.

SE INFORMA CORREO ELECTRONICO DEL JUZGADO 3o CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. : j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIRECCION: Carrera 9a # 11-45 Piso 6o Edificio "Virrey"-Torre Central teléfono 282 0261

HORARIO: DE LUNES A VIERNES DE 8AM A 12 PM Y DE 1PM A 5PM “





**@-entrega**

Acta de envío y entrega de correo electrónico

## Adjuntos

---

ANEXOS\_DDA\_removed\_merged.pdf  
1100131030032022004721100131030030\_20230314.pdf

---

## Descargas

---

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

---

